



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

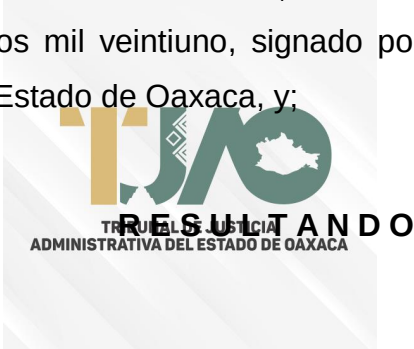
JUICIO DE NULIDAD: 0103/2021.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR
GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES Y
CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA.**

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad número 0103/2021, promovido por *****, en contra de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



RESULTANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diez de diciembre de dos mil veintiuno, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio *****de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió a la actora para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera copia de la demanda y de los documentos anexos.

TERCERO. - Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por sí y en representación legal del aludido

Consejo, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El catorce de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que la actora formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a las autoridades de carácter Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

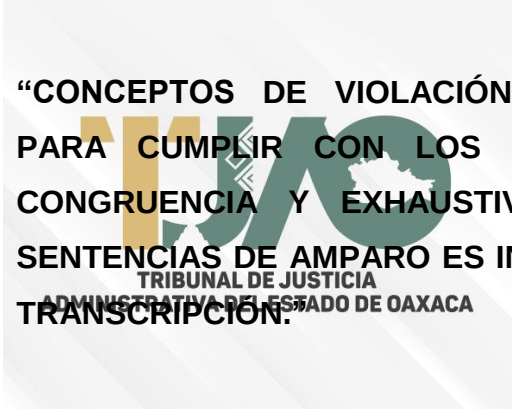
SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, con copia certificada del instrumento notarial 2437, volumen 58, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del notario público número 90 en el Estado y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio

integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora *********, demandó la nulidad de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ********* de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por considerar que viola sus derechos humanos y sus garantías individuales contenidas en los artículos 1, 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Director General y Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, refiere que previo al presente juicio de nulidad la actora demandó la nulidad del oficio ********* de treinta de diciembre de dos mil quince, en el que se autorizó su pensión por jubilación para que se le integrara a su pensión por jubilación las prestaciones consistentes en Previsión Social Múltiple, Despensa, Vida Cara, Quinquenios, Aguinaldo, Estímulo del Día del Jubilado, Días de las Madres y Canasta Navideña, asimismo que no se le realizara la retención del 9% establecido en el artículo 6 fracción III de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, radicado en la Tercera Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, con número de expediente *****, y que mediante resolución se le condenó para que otorgara a la hoy administrada las mismas prestaciones que percibe un trabajador de base en términos del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, sin la aplicación del descuento a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la citada ley de pensiones, por lo que resulta improcedente el presente juicio pues las pretensiones y prestaciones constituyen carácter de cosa juzgada, en razón que ya fueron objeto de análisis, revisión y dictaminación en sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca y a las documentales que integran el presente asunto advierte que la administrada solicita 1) el pago retroactivo de las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, aguinaldo y canasta navideña, 2) el pago retroactivo de la retención del 9% por concepto de aportación al fondo de pensiones. En atención a lo anterior se realizó el estudio de la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad ***** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, la cual obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se tiene que la litis ahí planteada se hizo consistir en la integración a la pensión por jubilación de la administrada de las prestaciones previstas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como para que no se le realizara el descuento de 9% por concepto de aportación al fondo de pensiones, no así en el pago retroactivo de éstas, es decir, las que se generaron a partir de que la actora adquirió la calidad de pensionada por jubilación sin la integración de las prestaciones y con los descuentos ya precisados, esto es, a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, por así corroborarse con las documentales que obran en autos; asimismo, se advierte que la actora en su escrito por el que interpuso juicio de nulidad en contra del oficio ***** , el cual obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I de la Ley de la Materia, no solicitó los citados pagos de manera retroactiva, por lo que la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional no entró al estudio de lo no solicitado por las partes.

De lo antes expuesto y toda vez que la actora tiene reconocido el derecho adquirido, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otra en la que conceda a la actora la devolución de manera retroactiva de las prestaciones y descuentos ya precisados, estas son, las contenidas en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el pago retroactivo de los descuentos realizados del 9%, a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, y que se declararon procedentes en el presente fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En el entendido que esta sentencia se tendrá por cumplida, hasta en tanto la autoridad demandada remita constancia de lo antes vertido.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución emitida por el Consejo Directivo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contenida en el oficio ***** de once de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otro en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

